



Gobierno
de Chile



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANIONATORIO EN CONTRA DE SOCIEDAD COPEVAL
AGROINDUSTRIAS S. A.**

RES. EX. N° 4/ ROL F-025-2017

Santiago, 07 SEP 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 15 de 2013, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante "el D.S. N° 15/2013"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 559 de 9 de junio de 2017, de la Superintendencia del medio Ambiente, que establece el orden de subrogación para el cargo de Jefe de División de Sanción y Cumplimiento y fija asigna funciones directivas, y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. La letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

3. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

4. Que, el artículo 6 del Reglamento, establece como requisito de procedencia su presentación del mismo dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos, así como también los impedimentos para presentarlos. A su vez, el artículo 7 del Reglamento fija el contenido mínimo del Programa de Cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

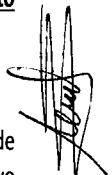
5. Que, el artículo 9 del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

6. El artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

7. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" ("La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol F-025-2017.

8. Que, con fecha 18 de mayo de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-025-2017, mediante la Formulación de Cargos en contra de Sociedad Copeval Agroindustrias S. A., (en adelante "la empresa", "el titular" o "Copeval Agroindustrias S.A.," indistintamente), efectuada a través de la Res. Ex. N° 1/Rol F-025-2017, por el hecho detallado en el Resuelvo I de la misma.



9. La resolución indicada en el considerando anterior fue notificada mediante carta certificada dirigida al representante legal de "Copeval S.A.", la cual fue ingresada al Centro de Distribución de Rancagua con fecha 22 de mayo de 2017, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al número de Seguimiento 1170115461320.

10. Que, con fecha 01 de junio de 2017, don Felipe Valenzano, en representación de "Copeval S.A.," junto a funcionarias de esta Superintendencia, participaron en una reunión de asistencia al cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N°30/2012.

11. Que, con fecha 02 de junio de 2017, mediante Res. Ex. N° 2/ Rol F-025-2017, fue acogida la solicitud de ampliación de plazos para presentación de un programa de cumplimiento y para presentación de descargos, concediéndose un plazo de 5 y 7 días hábiles, respectivamente, contados desde el vencimiento de los plazos originales.

12. Que, con fecha 13 de junio de 2017 "Copeval S.A.", presentó un programa de cumplimiento, en el cual propone medidas para hacer frente a las infracciones imputadas. Asimismo, solicitó tener por acompañada copia de escritura de fecha 30 de agosto de 2016, suscrita ante Notario Público de San Fernando, Carlos Guzmán Baigorria, en la que consta su personería para actuar en representación de Sociedad Copeval Agroindustrias S. A.

13. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 399, de 30 de junio de 2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

14. Que, con fecha 07 de julio de 2017, mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-025-2017, esta Superintendencia, previo a proveer el Programa de Cumplimiento presentado por "Copeval Agroindustrias S.A.," incorporó observaciones para que ellas fuesen subsanadas en el plazo otorgado para el efecto. Dicha Resolución fue notificada con fecha 03 de agosto de 2017, en el centro de correos de Rancagua, según da cuenta el registro correos N° 1180315507988.

15. Que, con fecha 10 de agosto de 2017, don Luís Osvaldo Riquelme Villalobos, en representación de Sociedad Copeval Agroindustrias S. A., presentó un Programa de Cumplimiento refundido, incorporando las observaciones realizadas a través de la Res. Ex. N° 3/Rol F-025-2017 y acompañando los siguientes documentos:

- a. Anexo N° 1. Procedimiento de Medición y Registro de Fuentes Fijas.
- b. Anexo N° 2. Informe Comparativo año 2015-2016.
- c. Anexo N° 3. Informe de Horno a Leña-Planta Rancagua.



d. Registro de capacitación del procedimiento de Medición y Registro de Fuentes Fijas.

e. Copia de escritura pública de fecha 30 de agosto del 2016, suscrita ante Notario Público de San Fernando, Carlos Guzmán Baigorria en la que consta la personería de Luis Osvaldo Riquelme Villalobos para actuar en representación de Sociedad Copeval Agroindustrias S.A.

16. Que, según los antecedentes aportados por Copeval Agroindustrias S.A., es posible indicar que la empresa presentó un Programa de Cumplimiento dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

17. Que, en cuanto a los contenidos mínimos del programa de cumplimiento señalados en el artículo 7 del D. S. N° 30/120, el primero de ellos, esto es, la descripción de los hechos infraccionales y sus efectos, mantiene una estrecha relación con los criterios de aprobación del programa de cumplimiento señalados en el artículo 9° del precitado reglamento, dado que los hechos infraccionales y sus efectos conforman el presupuesto o antecedente sobre el cual se debe elaborar el Plan de acciones y metas, y es sobre estas acciones que deben cumplirse los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

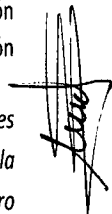
18. Que, de este modo, para la correcta elaboración del Plan de acciones y metas, los efectos negativos derivados de las infracciones en que se ha incurrido deben encontrarse descritos en el Programa de Cumplimiento de forma previa a la resolución de esta Superintendencia que se pronuncia en relación a la aprobación o rechazo del mismo. En este contexto, el programa de cumplimiento debe contener una descripción detallada que explique en forma clara por qué las infracciones cometidas no producen efectos adversos, no bastando la mera afirmación de que estos no se presentaron en el medio ambiente o en la salud de las personas.

19. Que, dada la relevancia de cumplir con una correcta descripción de los hechos infraccionales y sus efectos para la evaluación de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, previo a la decisión sobre la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Copeval Agroindustrias S.A., a continuación se procederá a realizar un análisis sobre la ocurrencia de los eventuales efectos producidos por la única infracción que motiva el presente procedimiento

II. **Análisis sobre la ocurrencia de efectos negativos generados por la infracción (art. 7° D. S. N° 30/2012).**

20. Que, para descartar la posible generación de efectos adversos producto de la infracción, esta SMA solicitó a la empresa mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol F-025-2017:

- i. *Informar sobre cuantas y cuáles son las fuentes fijas existentes en la Planta ubicada en la Unidad Fiscalizable de calle Diego de Almagro 1783, Rancagua.*
- ii. *Informar si las fuentes fijas ubicadas en la Unidad Fiscalizable de calle Diego de Almagro 1783, Rancagua, se encuentran registradas*



ante la Autoridad Ambiental competente. En caso de ser efectivo lo anterior, informar el número de registro de cada una de ellas.

- iii. Informar cuáles son los periodos del año en los que funcionan cada una de las fuentes fijas ubicadas en la Unidad Fiscalizable de calle Diego de Almagro 1783, Rancagua.
- iv. Elaborar un informe que deberá realizar una comparación entre los procesos productivos de 2015 a 2016 con el proceso productivo de 2017, especificando las características de la fuente fija correspondiente a la secadora de maíz – objeto de revisión en la Inspección ambiental de 23 de agosto de 2016- en cuanto a:
 - Modelo y año.
 - Tipo de combustible utilizado en el periodo de 2015 a 2017.
 - Cantidad de materia prima procesada durante el periodo de 2015 a 2017.
 - Periodo o meses del año en los que funcionó durante los años 2015 a 2017.
- v. Indicar la cantidad de materia prima, con la que el horno funciona a plena carga.

21. En respuesta a lo solicitado por la Resolución Exenta N° 3/Rol F-025-2017, en su presentación de fecha 21 de agosto de 2017, Copeval Agroindustrias S.A., acompaña los datos solicitados, que tras compararlos entre sí y según lo indicado en el “Informe Comparativo Año 2015 a 2017”, arrojan los siguientes resultados,

Tabla N° 1. Combustible utilizado mensualmente por la fuente¹

Periodo	Nombre	Detalle	Unidad	Abril	Mayo	Junio	Julio
2015	Leña	Eucaliptus	m3	162	26	110	0
2016	Leña	Eucaliptus	m3	33	113	67	20
2017	Leña	Eucaliptus	m3	56	112	76	20

¹ Elaboración propia de la Superintendencia del Medio Ambiente, en base a la información proporcionada por Sociedad Agroindustrias Copeval S. A., en su Informe Comparativo Año 2015 a 2017.

Tabla N° 2. Días de Funcionamiento al mes²

Periodo	Abril	Mayo	Junio	Julio
2015	30	30	30	0
2016	5	14	14	3
2017	4	6	6	1

Tabla N° 3. Cantidad de Materia prima Procesada³

Periodo	Abril	Mayo	Junio	Julio
2015	5.309.430	5.425.650	31.920	0
2016	273.210	2.240.200	428.040	100.980
2017	4.172.600	500.290	320.000	120.000

22. Que, adicionalmente a los resultados comparativos antes expuestos, la empresa hizo entrega del "Informe Isocinético N° IGO-021-17" de fecha 4 de agosto de 2017, realizado por el Laboratorio AMBIQUIM⁴, que da cuenta de los resultados de la medición realizada a las emisiones del horno secador de granos (en adelante "la fuente"), arrojando un valor corregido de 20,6 mg/m³N de concentración de material particulado. Dicha medición, utilizó la metodología CH- 5 y fue efectuada en tres corridas realizadas a plena carga, el día 08 de julio del 2017.

23. Que, de la información antes referida, la empresa señala como conclusión lo siguiente: *"En base a la información proporcionada por el Laboratorio Ambiquim, a través de su Muestreo Isocinético de Material Particulado y Análisis de Gases de Combustión mediante metodología CH-5, se puede apreciar que la concentración del año 2017 no supera los límites máximos establecidos en el Decreto Supremo N° 15/2013. Por lo tanto, al considerar la cantidad de combustible utilizado, y los días de funcionamiento en el Secador de Granos durante los años anteriores, se puede observar que se presenta una baja importante en la producción actual y consumo de combustible, lo que conlleva a presentar una baja considerable en todos nuestros indicadores de utilización y consumo de leña. Similar condición se presenta entre los años 2015 y 2017, debido a que la temporada presenta una mínima alza, la que se ha ido regularizando brevemente favorable para la industria, pero de igual forma podemos indicar que durante los años anteriores no declarados, mantuvimos nuestros límites de material particulado por debajo de la normativa vigente, lo que permitiría demostrar que estaríamos dando cumplimiento a la legislación vigente"*.

24. Que, a pesar de lo indicado por la empresa, de la revisión de la información entregada por esta, no es posible realizar un análisis comparativo, entre los distintos escenarios y para los distintos periodos de tiempo evaluados (2015, 2016 y 2017), debido a que los datos aportados carecen de robustez o precisión suficiente para establecer clara y fehacientemente que durante los periodos de producción correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017 no se produjeron superaciones de los límites de concentración de MP exigidos en el D. S. N° 15/2013, no obstante tampoco dan cuenta a ciencia cierta de que hubiese existido una probable superación. No obstante lo anterior, es posible recurrir a la evaluación teórica de otros factores que inciden en la calidad del aire, a fin de determinar cuáles fueron los eventuales efectos producidos por una alza eventual de las concentraciones de MP 10, en la zona evaluada, para en definitiva lograr establecer si existió o no una afectación a la salud de las personas.

² Ibid.

³ Ibid.

⁴ Código ETFA. Ambiquim: 032-01.

25. Que, las medidas de control de emisiones establecidas en el D. S. N° 15/2013, se encuentran enfocadas en una serie de fuentes estacionarias y móviles ubicadas en el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins y tienen por objeto lograr la mejora de la calidad del aire de la zona, declarada como saturada, y por consiguiente minimizar el riesgo a la salud de las personas que habitan en ella. De acuerdo al inventario de emisiones, realizado para el año 2006⁵, las principales fuentes de emisión en la región, corresponderían a:

Tabla N° 4. Inventario de emisiones de PM 10 (ton/año) por fuente y sus respectivos porcentajes de aporte a emisión total.⁶

Categoría de fuente	PM 10 (ton/año)	%
Industria (otras)	214	1,41
Industria Cobre	1.565	10,34
Combustión Leña	5.261	34,77
Otras residenciales	4	0,03
Evap. Comerciales	-	0,00
Quemas Agrícolas	2.257	14,92
Incendio Forestales	5.505	36,38
Otras Areales	5	0,03
Total Estacionarias	14.811	
Buses licitados	8	0,05
Otros buses	64	0,42
Camiones	134	0,89
Vehículos Livianos	47	0,31
Fuera de Ruta	67	0,44
Total Móviles	320	
Total	15.131	100

26. Que, de acuerdo a lo presentado en la Tabla N° 4, las principales fuentes estacionarias, de emisión, corresponden a los incendios forestales, que alcanzan un 36,38% de la emisión total, en segundo lugar se encuentra la combustión a leña residencial, alcanzando un 34,77% de la emisión total, en tercer lugar se encuentran las quemas agrícolas con un 14,92% de la emisión total, en cuarto lugar la Industria del Cobre, alcanzando un 10,34% de la emisión total y en quinto lugar se encuentran las industrias en general, alcanzando sólo un 1,41% de la emisión total.

27. Que, entre las fuentes estacionarias, correspondientes a la clasificación "Industria", se encuentran los siguientes tipos⁷: *Generación eléctrica, Calderas Industriales, Calderas de Calefacción, incineración de residuos, Grupos Electrógenos, Industria de artes gráficas (procesos de secado), molibdeno, productos de hierro y acero, productos de cobre y bronce, productos de zinc, productos de aluminio, productos de plomo, tratamiento de superficies, producción de cemento, producción de cal, producción de yeso, producción de vidrio y fritas, producción de ladrillos, fabricación de productos cerámicos, producción de mezclas de asfalto, manejo de áridos, productos de asbesto, Industria Química, fabricación de neumáticos, fabricación y reciclaje de papel, **procesamiento de granos**, panaderías,*

⁵ CONAMA VI Región –DICTUC S.A.(2007)

⁶ Fuente: *Inventario de emisiones para la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins años 2006*

⁷ Estructura de agrupación de fuentes estacionarias. Fuente: "Estudio Diagnóstico Plan de Gestión Calidad del Aire VI Región. Resumen Ejecutivo". Ingeniería Dictuc.

fabricación de alimentos, recubrimiento industrial de superficies, producción y envasado de GLP, industria de artes gráficas, estampado y teñido de telas y misceláneas (el destacado es nuestro).

28. En base a lo expuesto precedentemente, es posible indicar que las industrias asociadas al procesamiento de grano, son parte de un universo de 33 tipos de industrias existentes en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins e identificadas en el inventario de emisiones del año 2006, y que el aporte de estas fuentes estacionarias alcanzaría sólo un 1,41% de la emisión total. Por consiguiente, es razonable señalar que, en el peor de los escenarios, si la proyección de la emisión de esta única fuente, se hubiera encontrado por sobre los límites establecidos en el D. S. N° 15/2013, durante los meses de abril, mayo, junio y julio de los años 2015, 2016 y 2017, ello no habría implicado un aporte significativo de esta fuente a la disminución de la calidad de aire, respecto al contaminante MP 10 y por consiguiente, un riesgo importante a la salud de las personas que habitan el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, durante dicho periodo de tiempo.

29. Que, en razón de los fundamentos expuestos precedentemente, se considera que lo informado por "Copeval Agroindustrias S.A." a través de los documentos acompañados a su Programa de Cumplimiento refundido, y de acuerdo a los estudios que respaldan la elaboración del propio D. S. N° 15/2013, constituye un fundamento suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza del cargo formulado, su clasificación y a los potenciales efectos que del mismo se podrían haber derivado, para concluir que la infracción cometida no produjo ni produce efectos negativos en el Medio Ambiente o en la salud de las personas.

III. Análisis de los criterios de aprobación del Programa de Cumplimiento (art. 9° D. S. N° 30/2012)

30. Que, a partir de la revisión de los antecedentes presentados por la empresa, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

i. Análisis del criterio de integridad.

31. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

32. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, en el presente caso se formuló un solo cargo, consistente en *no acreditar la verificación y seguimiento de las emisiones al aire de la secadora de granos y semillas, a través de la medición discreta y anual de material particulado, correspondiente al año 2015*, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, D. S. N° 15/2013, y respecto del cual, "Sociedad Copeval Agroindustrias S. A.," propuso acciones que le harían frente, resultando finalmente el Programa de Cumplimiento con un total de 3 acciones, con una duración de 10 meses aproximadamente. Este razonamiento, denota el cumplimiento de esta parte del requisito de integridad, respecto del único cargo imputado a la empresa en el presente procedimiento.

33. Respecto a la segunda parte de este criterio, esto es en cuanto a presentar acciones también para hacerse cargo de los efectos del cargo imputado a la empresa, estas no son necesarias, al no existir antecedentes de que tales efectos se hayan producido.

ii. **Análisis del criterio de eficacia.**

34. Que, por su parte, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno y una mantención en el escenario de cumplimiento ambiental, pero conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

35. Que, en consecuencia, como se desprende de su lectura, tanto los **requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción** y a cómo el Programa de Cumplimiento se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente, a través de las acciones principales que se proponen en el mismo.

36. Que, en el caso particular, las 3 acciones propuestas por la empresa en su programa de cumplimiento, consistentes en realizar mediciones para los periodos establecidos en el D. S N° 15/2013, además una adicional a la exigida; y elaborar un protocolo interno que permita al titular y a los distintos responsables de la empresa conocer las obligaciones, plazos y actividades existentes respecto al cumplimiento de la normativa del D. S. N° 15/2013, permiten que la empresa haga frente a la única infracción imputada en el presente procedimiento.

37. Que, en relación a los **eventuales efectos producidos a causa de la infracción imputada**, de manera general, se indica que para este servicio resultaba esencial contar con información que permitiera descartarlos, ya que en esta se visualiza una posible generación de efectos adversos a uno o más componentes del medio ambiente, circunstancia que ya fue analizada en el título anterior de la presente resolución, y cuya conclusión se da por reproducida para efectos de establecer que el requisito en análisis también es cumplido.

iii. **Análisis del criterio de verificabilidad.**

38. Que, finalmente, el criterio de aprobación de **verificabilidad**, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2013, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

39. Que, el PdC presentado por "Sociedad Copeval Agroindustrias S. A.," incorpora medios de verificación, idóneos y suficientes, que aportan la información necesaria para evaluar el cumplimiento de las 3 acciones propuestas a lo largo del tiempo dispuesto para su ejecución. Se hace presente además, que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte, guardan sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

40. Que, en consecuencia se estima que la información y antecedentes aportados por la empresa son suficientes para establecer que este requisito también se encuentra satisfecha, respecto de las acciones contenidas en el Programa de Cumplimiento.

41. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por empresa "Sociedad Copeval Agroindustrias S. A.," cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D. S. N° 30/2013.

42. Que, el costo estimado del presente Programa de Cumplimiento, según lo informado por la empresa es de \$4.826.300.- pesos, considerando la corrección de oficio anotada para la Acción N° 3, y el plazo de duración aproximada es de 10 meses en total.

43. Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los Considerandos precedentes, corresponde incorporar correcciones de oficio al Programa de Cumplimiento, que permitan a esta Superintendencia considerar que se tienen por cumplidos los requisitos legales de aprobación del mismo, así como otras que corrijan posibles inconsistencias a la hora de evaluar su cumplimiento o incumplimiento.

RESUELVO:

I. **APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**, presentado por empresa Sociedad Copeval Agroindustrias S. A.:

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

A. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción: Se deberá reemplazar la redacción de lo señalado en esta sección por la siguiente: *No se producen efectos negativos en el medio ambiente o en la salud de las personas, debido a que según la medición efectuada en la fuente el mes de julio de 2017, la cual arroja un promedio corregido de 28,1 mg/m³N, y los estudios que respaldan la elaboración del propio D. S. N° 15/2013, la probabilidad de superación del nivel de concentración máxima de MP establecida en el D. S. N° 15/2013 es baja para los años 2015 y 2016.*

B. Acciones Ejecutadas

i. Acción N° 1:

a) Costos incurridos: Para esta acción, si bien se indica que el costo incurrido para su ejecución es de \$150.000, se deberá justificar y acreditar dicha suma, indicando expresamente si corresponden a un valor de horas hombre.

C. Acciones en ejecución.

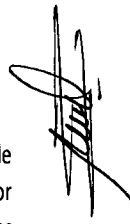
i. **Acción N° 2:** Debido a que esta acción ya fue realizada, deberá pasar a la sección de acciones ejecutadas.

a) Plazo de ejecución: Según lo informado a través del Informe isocinético de 2017 N° PC000402-7, la fecha en que se realizó la medición isocinética, corresponde al día 08 de julio de 2017 y no 01 de julio de 2017 como fue consignado en esta casilla, por lo que el plazo de ejecución deberá ser corregido en este sentido.

D. Acciones por ejecutar

i. Acción N° 3:

a) Forma de implementación: No cumple íntegramente con la corrección formulada a través de la Resolución Exenta N° 3/Rol F-025-2017, por lo que deberá corregirse esta sección, incorporando lo siguiente: *Realización de dos Mediciones*



isocinéticas de las emisiones de la fuente fija existente en la Planta de "Copeval S.A." en dos periodos distintos durante la época en la que ésta se encuentre en funcionamiento (una durante el período de funcionamiento normal de la fuente fija y la segunda en período GEC 2018.) en base al método CH-5, por parte de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental y correspondientes al año 2018.

b) Plazo de ejecución: Señalar las dos fechas precisa de para los días 15 marzo y 15 de mayo de 2018.

c) Costos estimados: Si bien no indica costos en esta sección, se considerarán como referencia los costos anotados para la acción N° 2, por lo que esta sección se deberá completar con el costo estimado de \$3.784.200, que sería el valor estimado para realizar las dos mediciones isocinéticas correspondientes al año 2018.

E. Acciones alternativas

i. Acción alternativa N° 4 y N° 5.

a) Plazo de ejecución: En ambas acciones no se indica un plazo estimado de ejecución, por lo que deberá consignar en esta sección una fecha en tal sentido para ambas acciones.

b) Costos estimados: En ambas acciones no se indica un costo estimado para ejecutarlas, por lo que se deberá consignar un valor en tal sentido para ambas acciones.

F. Plan de seguimiento: En la sección del plazo del reporte final se deberá incorporar el número de días hábiles para la entrega de este, que no deberá ser superior a 10.

G. Cronograma: se modifican en concordancia con las correcciones establecidas para las secciones anteriores, de tal modo que exista correlación precisa entre las acciones y medidas propuestas por un lado, y el plan de seguimiento y cronograma por la otra.

III. **SEÑALAR** que Sociedad Copeval Agroindustrias S. A., **deberá presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las correcciones consignadas en el Resuelvo anterior, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo.** En caso de no cumplir cabalmente con esta indicación y dentro del plazo establecido en este Resuelvo, esta circunstancia **será considerada en la evaluación de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento.**

IV. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-023-2017, haciendo presente al titular que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, podrá reiniciarse en cualquier momento, en virtud de lo dispuesto en los artículos 42 de la LO-SMA y 10 del Reglamento, pudiendo aplicarse en este caso, hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose el grado de cumplimiento del programa para determinar la sanción específica.

V. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VI. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo





anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento, deberán ser remitidos al Jefe de la División de Fiscalización de la SMA.

VII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Luis Osvaldo Riquelme Villalobos, representante legal de Copeval Agroindustrias S. A, domiciliado en Diego de Almagro 1783, Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.


Ariel Espinoza Galdámez
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente


OLSG/LMN

Carta Certificada:

- Luis Osvaldo Riquelme Villalobos, representante legal de Copeval Agroindustrias S. A, domiciliado en Diego de Almagro 1783, Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

C.C:

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Santiago Pinedo Icaza, Jefe de la Oficina de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Rol F-025-2017